

INFORME N.º 000002-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Comisión de Infracciones N72 o N73 de la Tabla de Sanciones relacionadas con Operaciones Usuales autorizadas por Almacén Aduanero.

LUGAR : Callao, 20 de enero de 2022

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la comisión de las infracciones N72 o N73 de la Tabla de Sanciones, relacionadas con las operaciones usuales autorizadas por el almacén aduanero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N° 000073-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.03.

III. ANÁLISIS:

En tanto la consulta versa sobre las infracciones N72 y N73 de la Tabla de Sanciones en cuanto a las operaciones usuales que se realizan durante el almacenamiento de las mercancías; en principio, se analizan las obligaciones del almacén aduanero¹, en su calidad de operador de comercio exterior (OCE)², y los alcances de las citadas infracciones.

Sobre el particular, el inciso c) del artículo 17 de la LGA prevé como una obligación del OCE el proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la

¹ De acuerdo con el inciso e) del artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es un OCE que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros. Por su parte, el artículo 2 de la LGA define al "depósito temporal" como el local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera, y al "depósito aduanero" como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.

² El artículo 15 de la LGA señala que es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

Administración Aduanera. Al incumplirse esta obligación se configura la infracción prevista en el inciso c) del artículo 197 de la LGA³.

En cuanto a las sanciones, el artículo 191 de la LGA establece que se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, donde se individualiza al infractor, se especifican los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

En atención a lo expuesto, la Tabla de Sanciones desarrolla los supuestos de hecho específicos considerados como infracción, sobre la base de los tipos generales establecidos en la LGA, e identifica la materia a la cual corresponden, la que constituye su ámbito de aplicación y forma parte de su tipificación, conforme a lo siguiente:

- a. Autorizaciones: Incumplimientos vinculados a los requisitos y condiciones exigibles para operar como OCE.
- b. Manifiestos y actos relacionados: Incumplimientos vinculados a la información sobre el manifiesto de ingreso o salida, el manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, así como sus documentos vinculados y actos relacionados.
- c. Declaración: Incumplimientos vinculados a la transmisión de información o documentación de la declaración aduanera.
- d. Otra información: Incumplimientos vinculados en general a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros y que no calcen en los rubros anteriores.
- e. Control aduanero: Incumplimientos que afecten, impidan o dificulten el control aduanero.

Por ello, es importante determinar el rubro de la Tabla de Sanciones que se encuentra relacionado con la obligación incumplida.

En cuanto a las operaciones usuales, a las que pueden ser sometidas las mercancías durante el almacenamiento, para su conservación, cuidado, traslado o correcta declaración⁴, el artículo 141 del RLGA estipula que corresponde a la Administración Aduanera establecer el plazo y condiciones para su ejecución.

Así, en el literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 se regula lo concerniente a las operaciones usuales durante el almacenamiento, precisándose la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del almacén aduanero, las cuales no se encuentran comprendidas en los rubros de la Tabla de Sanciones referidos a autorizaciones, manifiestos y actos relacionados⁵, declaración o control aduanero, sino en el rubro "otra información", que abarca la transmisión de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros que no cuentan con un rubro específico⁶.

Por consiguiente, las infracciones y sanciones aplicables ante incumplimientos del OCE vinculados a las operaciones usuales se encuentran previstas específicamente en el rubro D) de

³ **Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior**

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda: (...)

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo. (...)

⁴ Detalladas en el artículo 141 del RLGA.

⁵ Aun cuando las operaciones usuales durante el almacenamiento se encuentran reguladas en el literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, se debe tener en consideración que tales operaciones no constituyen información que forme parte del manifiesto de carga o de sus documentos vinculados o actos relacionados que se encuentran establecidos en los capítulos I y II de los títulos II y III de la Sección Cuarta "Ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas" del RLGA.

⁶ En reiteradas oportunidades, como en los Informes N° 048-2020-SUNAT/340000, N° 061-2020-SUNAT/340000 y N° 102-2020-SUNAT/340000, esta intendencia nacional ha señalado que el rubro D) "otra información" de la Tabla de Sanciones tiene por objeto sancionar incumplimientos vinculados a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros no comprendidos en los rubros anteriores y que, en tal razón, no aplica a los procesos aduaneros que cuentan con un rubro específico en la Tabla de Sanciones.

la sección I de la Tabla de Sanciones, que desarrolla bajo los códigos N72 y N73 los siguientes supuestos constitutivos de infracción, según se subsane o no antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

D) Otra información:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
N72	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71, N33 y N73.	Art. 197 inc. c)	0.25 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N73	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71 y N33, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inc. c)	0.1 UIT	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Realizadas estas precisiones normativas, se prosigue a analizar las consultas formuladas.

1. ¿Si el almacén aduanero no comunica a la autoridad aduanera la realización de las operaciones usuales incurre en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones?

Al respecto, el artículo 141 del RLGA dispone que, durante el almacenamiento, el dueño, consignatario o consignante⁷, con la autorización del responsable del almacén aduanero y bajo su responsabilidad, puede someter las mercancías a operaciones usuales. A la vez, precisa que antes de autorizar las operaciones indicadas, el mencionado OCE debe comunicar por medios electrónicos a la Administración Aduanera.

Complementariamente, el numeral 3 del literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 señala que, recibida la solicitud para efectuar la operación usual, el almacén aduanero debe comunicar su realización a la autoridad aduanera a través del portal de la SUNAT⁸, indicando la ubicación de la mercancía, número de contenedor y de precinto de corresponder, tipo de operación usual detallado en su anexo III, así como la fecha y hora programada de la operación usual.

De este modo, se aprecia que se encuentra establecida como obligación del almacén aduanero, la previa comunicación a la Administración Aduanera de la realización de las operaciones usuales, con la indicación, entre otros, de la fecha y hora programada.

⁷ El numeral 1 del literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 hace referencia al dueño, consignatario, despachador de aduana, exportador o consignante.

⁸ El mencionado procedimiento señala en el numeral 4 que en tanto no se implemente el sistema informático para su transmisión, el almacén aduanero transmite dicha información desde su CEU (casilla electrónica del usuario) a la CECA (casilla electrónica corporativa aduanera).

En tal sentido, el almacén aduanero que antes de autorizar las operaciones usuales no cumpla con comunicar su realización a la autoridad aduanera incurre en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones.

2. ¿Si el almacén aduanero adjunta el “Acta de operaciones usuales” a través del portal de la SUNAT fuera del plazo establecido o lo hace dentro del plazo pero de manera incompleta o con errores incurre en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones?

Como se ha mencionado, el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece de manera general que el OCE tiene la obligación de transmitir la documentación completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Por su parte, el numeral 5 del literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 dispone que culminada la operación usual el depósito temporal emite el “Acta de operaciones usuales” contenida en su anexo III, la cual debe adjuntar a través del portal de la SUNAT dentro del plazo de una hora desde su culminación⁹.

Asimismo, el numeral 3 del literal B.5 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.03 estipula que “Respecto de las operaciones usuales, el depósito aduanero procede conforme a lo dispuesto en el literal C de la sección VII del procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09”.

De esta manera, se aprecia que la Administración Aduanera ha establecido como obligación del almacén aduanero que, dentro de un plazo determinado, cumpla con adjuntar el “Acta de operaciones usuales”, la cual, a su vez, de no ser suscrita por los intervinientes o no ser formulada conforme al formato previsto en el anexo III del Procedimiento DESPA-PG.09, se trataría de una documentación incompleta o con errores.

En tal sentido, el almacén aduanero que no adjunta el “Acta de operaciones usuales” en el portal de la SUNAT dentro del plazo o que lo hace de manera incompleta o con errores se encuentra incurso en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones.

3. ¿Incurre en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones el almacén aduanero que autoriza que las operaciones usuales se realicen sin la presencia del dueño, consignatario, despachador de aduana o consignante solicitante?

Al respecto, se debe tener en consideración que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

En cuanto a estos principios, esta intendencia nacional ha señalado en el Informe N° 096-2021-SUNAT/340000 que, de acuerdo con el principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción si estas no han sido previamente contempladas en la ley¹⁰; asimismo, en mérito del principio de tipicidad, debe existir plena identidad entre las acciones u omisiones cometidas por el sujeto y las conductas tipificadas como infracción, de tal forma que los

⁹ Con la precisión que este plazo no es aplicable en la salida de mercancías, en la que la transmisión del acta se efectúa hasta antes del envío de la relación de carga a embarcar.

¹⁰ En las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

hechos materiales puedan subsumirse en la fórmula legalmente establecida, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹¹.

Es el caso que, las infracciones N72 y N73 de la Tabla de Sanciones especifican los supuestos de infracción referidos a no proporcionar, exhibir o transmitir la **información o documentación** completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera¹²; es decir, están referidas a la “información o documentación” y no al hecho relacionado con autorizar la realización de las operaciones usuales, por lo que este supuesto no puede subsumirse en las fórmulas legales mencionadas.

En tal sentido, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, no incurre en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones el almacén aduanero que autoriza la ejecución de las operaciones usuales sin la presencia del dueño, consignatario, despachador de aduana o consignante solicitante.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso relevar que si el almacén aduanero adjunta el “Acta de operaciones usuales” sin estar suscrita por los solicitantes corresponderá evaluar, en cada caso en particular, la comisión de las infracciones mencionadas por transmitir la documentación en forma incompleta.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El almacén aduanero que antes de autorizar las operaciones usuales no cumple con comunicar su realización a la Administración Aduanera, a través del portal de la SUNAT, incurre en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones.
2. El almacén aduanero que no adjunta el “Acta de operaciones usuales” en el portal de la SUNAT dentro del plazo o que lo hace de manera incompleta o con errores se encuentra incurso en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones.
3. El almacén aduanero que autoriza la ejecución de las operaciones usuales sin la presencia del dueño, consignatario, despachador de aduana o consignante solicitante no incurre en la infracción N72 o N73 de la Tabla de Sanciones.

CPM/NAO/EAS
CA218-2021
CA002-2022
CA003-2022

¹¹ En el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de tipicidad o taxatividad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, que se satisface con la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Esto permite que los actos sancionables se encuentren debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

¹² En el caso de la infracción N73, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.